Informe Secretarial: A disposición de la señora Jueza, demanda de Custodia y cuidado personal de menor y Privación de Patria Potestad; indicando que la demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, dentro del término concedido para el mismo en auto del 05 de agosto del 2024.

Usiacurí, septiembre 23 de 2024.

El Secretario FRANKLIN LUJÁN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURÍ- ATLÁNTICO, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBREDEL AÑO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Radicado: 08849408900120240004400
PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL Y PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE LA MENOR V.P.A. CON NUIP N° 1.046.710.076
DEMANDANTE: BLANCA LUCÍA AVENDAÑO URUETA
DEMANDADO: NESTOR ANDRÉS POVEDA FLORIÁN.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se evidencia que por auto del 05 de agosto de los cursantes, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, toda vez que se evidenciaron inconsistencias que debían ser subsanadas por la demandante, antes de proceder a dar el trámite correspondiente, tales como: acreditar la legitimación en causa por activa para promover la demanda; aclarar el domicilio de la menor y de quien esta ejerciendo la custodia provisional de la misma, además del domicilio donde se están cumpliendo las medidas y compromisos adquiridos ante la Comisaría de familia de Usiacurí consignados en el acta de fecha 22 de marzo del 2024; mención expresa de los parientes por línea materna y paterna (abuelos) de la menor de edad V.P.A, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil. Para subsanar los yerros, se concedió el termino de 05 días hábiles.

En cumplimiento de lo anterior, dentro del termino concedido en la referida providencia, la apoderada de la demandante aporta la documentación solicitada y aclara al despacho que su poderdante, bajo la gravedad de juramento declara que su domicilio y el de la menor, es en la calle 14 No.16-68 del Municipio de Usiacurí.

Con los documentos aportados con el escrito de subsanación, además de la manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección de residencia de la demandante y de la menor es en el Municipio de Usiacurí, los mismos no solo acreditarían la legitimación por activa para demandar, sino que también reafirman la competencia por factor territorial de este despacho, no solo por el domicilio de la Sra. Avendaño Urueta y de la menor V.P.A., sino porque el demandado NESTOR POVEDA FLORIAN, quien actualmente se encuentra privado de la libertad, de acuerdo a lo manifestado en la demanda su ultimo domicilio también es en este municipio.

No obstante lo anterior, definida la competencia por factor territorial, revisada nuevamente la demanda se evidencian otras circunstancias que impiden su admisión, de acuerdo a los numerales 3 y 5 del art. 90 del CGP, tales como:

a) INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (Art. 88 # 1,2 y 3 y art. 90 # 3° del CGP):

- La accionante, solicita al despacho que a través de demanda de "CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES DE MENOR Y LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD", se hagan los siguientes pronunciamientos:

  "1.-Que mediante sentencia definitiva se otorgue a la demandante señora BLANCA LUCIA AVENDAÑO URUETA, la custodia y cuidados definitivos de su sobrina y ahijada VPA, debido al delito de FEMINICIDIO, presenciado por la menor, y cometido por el padre esta NESTOR POVEDA FLORIAN, sobre la humanidad de la madre LORENA PATRICIA AVENDAÑO URUETA Q.E.P.D.

  2.- Decretar la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor NESTOR POVEDA FLORIAN, tiene sobre su hija, otorgarle en forma exclusiva el derecho al ejercicio de la patria potestad a su tía BLANCA LUCIA AVENDAÑO URUETA."

  En este punto es importante considerar que existen ciertas diferencias entre la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente. En este sentido, la sentencia T-351 de 2018 explicó:

  "La custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero".

- Por su parte, el artículo 22 del Código General del Proceso establece que las discusiones en torno a "la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos" se tramitan en dos instancias[1], y no en un proceso de única instancia como el relacionado con la custodia, el cuidado personal y la regulación de las visitas[2].

- De igual forma, la privación de la patria potestad es un asunto que se rige por el **proceso verbal**, mientras que la custodia y cuidado personal es un **proceso verbal sumario**.

- Así, observa este despacho que las pretensiones señaladas con anterioridad no se pueden acumular, por cuanto cada procedimiento tiene una naturaleza y unas consecuencias jurídicas diferentes; además que tampoco se pueden tramitar en el

1 CGP artículo 22: "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: || 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos".

2 CGP artículo 21: "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: || 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". En todo caso, en relación con el carácter de única instancia de este proceso, la Corte recordó que "la sentencia que establece la custodia, visitas y permiso de salida del país de niños, niñas y adolescentes, no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material" (Sentencia C-718 de 2012).

mismo procedimiento. Motivo por el cual no se cumplen con los numerales 1, 2 y 3 del art. 88 del CGP.

b) FALTA DE PODER SUFICIENTE (Art. 90 # 5° del CGP).
Revisado el poder otorgado a la doctora CANDELARIA MERIÑO COBA, se evidencia que el mismo es para adelantar demanda de Custodia y cuidado personal, sin que se evidencie que haya sido otorgado para presentar también demanda de Perdida de la patria potestad.

Para subsanar lo anterior, se debe aclarar por la parte demandante que tipo de proceso se pretende adelantar, si es de Privación de la Patria potestad o de custodia y cuidado personal, aclaración que implica **adecuar y/o reformar tanto el poder como la demanda y sus pretensiones conforme a derecho**.

Además, deberá señalarse el lugar donde se encuentra actualmente detenido el demandado NESTOR POVEDA FLORIÁN, para efectos de lograr su plena notificación y garantizar sus derechos al debido proceso.

Por los anteriores motivos, como quiera que la demanda aún no ha sido admitida, se le otorgará al demandante un nuevo término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURÍ.**

RESUELVE.

CUESTION UNICA: CONCEDER a la demandante un nuevo término de cinco (5) días, para subsanar cada uno de los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf3370accae582061e557abd581863cb8c2ad364507a5dbba40f4145a53997**

Documento generado en 23/09/2024 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica